

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad
Medellín, seis de octubre de dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 018 2019-01233 00
Asunto	No repone auto

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 09 de septiembre de 2020 se terminó el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. (Cfr. fol. 47).

Inconforme con la decisión adoptada a través del referido auto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con fundamento en los argumentos expresados en el escrito obrante a folios 49 a 51.

2. CONSIDERACIONES

De cara a resolver la inconformidad alegada, considera pertinente el Despacho realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de la figura en cuestión.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: *"(...) busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente¹ (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida*

¹ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

justicia (art. 29, C.P.);² la certeza jurídica;³ la descongestión y racionalización del trabajo judicial;⁴ y la solución oportuna de los conflictos⁵

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

En similares términos, la Corte Constitucional en la misma decisión, insistió en que: *"el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."* (Subrayado intencional).

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito – consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: *1) Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso.*

Caso concreto. En el caso *sub examine* se tiene que el Juzgado a través de auto de 07 de febrero de 2020 (Cfr. fol. 55) ordenó requerir a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia, diera cumplimiento a una carga procesal consistente en adelantar: ***"las gestiones necesarias para lograr la notificación personal de la parte demandada y/o para que proceda a gestionar el registro de las medidas***

² Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

cautelares decretadas”, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, mediante auto proferido el 09 de septiembre de 2020, notificado por estados el 10 de septiembre de 2020 (Fl. 25), procedió el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Obsérvese entonces que el Juzgado desde el 27 de noviembre de 2019 decretó las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante y expidió los respectivos oficios, los cuales fueron retirados por la parte interesada el 14 de febrero de 2020. No obstante, pese al requerimiento realizado por el Juzgado, y vencido el término otorgado para que acreditara las gestiones encaminadas a perfeccionar las medidas cautelares, no presentó prueba alguna de ello.

Fíjese que el término de los 30 días, inició el 11 de febrero de 2020 y conforme la suspensión de los términos judiciales decretado por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendió también dicho término hasta el día 6 de julio de 2020, cuando fueron nuevamente reanudados.

Véase entonces que pese a que la parte recurrente manifiesta haber remitido un correo el día 20 de Junio del 2020 al Juzgado indicando que procedió con la radicación de los oficios de la cual se esperaba respuesta, se tiene que para dicha fecha estaban suspendidos los términos judiciales como ya se indicó, y no se estaban recibiendo memoriales para procesos civiles, pues solamente se encontraban excluidos de la medida el trámite de acciones constitucionales, es decir, que una vez reanudados los términos el día 06 de julio de 2020, le correspondía a la parte actora dar cumplimiento al requerimiento efectuado, poniendo en conocimiento del Juzgado las gestiones encaminadas al perfeccionamiento de las medidas cautelares, se reitera, sin que así lo hubiera hecho.

Véase que contrario a lo manifestado consistente en que *“debido a que aún no se han materializado las medidas cautelares, a la fecha no se ha configurado causal alguna para que sea procedente aplicar el Art 317 del C.G.P.”*, precisamente la carga impuesta por el Juzgado correspondía en gestionar el registro de las medidas cautelares decretadas, supuesto que se encuentra amparado en el numeral primero

del artículo 317 del C.G.P.; por lo que esta Dependencia Judicial no encuentra motivos para reponer la decisión.

Por tanto, y en razón de lo expuesto, habrá de mantenerse en firme la decisión recurrida, y se niega el recurso de apelación toda vez que no encontramos frente a un proceso de única instancia por ser de mínima cuantía.

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 09 de septiembre de 2020, respecto a la Terminación por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación por improcedente.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
Medellín, 8 de octubre de 2020, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

je

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbe257cf79948d4f26a0e24e5e72c22c1d722cb388fcf07204df76b2815c9af4

Documento generado en 07/10/2020 10:41:07 a.m.